



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: ROSEMARY SANCHEZ PETRO

Demandado: EGLI CONZALEZ AGUILAR

Radicado: 2022-00124-00

En escrito que antecede, la apoderada especial designado por la parte actora dice **“...adjuntar un documento contentivo de la notificación del Mandamiento de pago a la demandada. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.radicado 2012-00124. Para su conocimiento, finés e impulso procesal.”**

Se entiende entonces que, la togada de la accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del mencionado decreto especial.

Sin hacer mayores disquisiciones, se tiene que, en el presente asunto lo que pretende la parte actora es que, con la presunta aportada prueba de entrega del auto de mandamiento de pago a la demandada se tenga por surtida la notificación personal de la misma bajo la égida del artículo 8º en consonancia con lo dicho por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 haciendo una interpretación por fuera del alcance de las normas citada pues los preceptos que pretende se apliquen se refieren a notificaciones electrónicas a través de mensaje de datos según puede desprenderse al mirar el texto de las normas en cita que implementaron las tecnologías de la información y comunicaciones a los escenarios judiciales.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 6º de la misma ley, nos dice:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De los textos anteriores se llega a la conclusión de que, el pedimento de la solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido el auto de mandamiento de pago a la accionante a la dirección física suministrada en la demanda, con lo cual pide, entiende el despacho, se haga una integración de los preceptos que trae el Código General del Proceso -artículos 291 y 292- con el texto de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, no puede ser despachado favorablemente pues, como arriba se detalló, la notificación del último cuerpo normativo citado que se surtiría con el envío de la providencia, para este caso el mandamiento de pago, como mensaje de datos, se pregona para notificaciones electrónicas a través de los correos electrónicos o sitios WEB con los que se cuente del demandado, no pudiendo hacerse extensiva dicha notificación, en tratándose de notificaciones por medios físicos o correos postales a través de empresas para tales efectos, ya que, para éste caso de notificaciones físicas, dicho acto procesal debe surtirse conforme las reglas del artículo 291 y 292 del CGP, no pudiendo ser acomodado, al arbitrio o capricho de la parte o del funcionario judicial realizando una

notificación antibolológica que lo sería hacer el envío físico, lo que está permitido, y aplicarle los efectos destinados para la notificación electrónica, lo que no puede tenerse como permitido.

Ahora, si en gracia de discusión, para la realización de las notificaciones de que trata el artículo 8º, viendo el tenor literal del precepto, se pudiese tener como “:**sitio**” un lugar físico de notificaciones, lo que se itera, riñe con el objeto del decreto, para el presente proceso tampoco podría aplicarse la preceptiva anotada por cuanto, para que el proceso se cobije por sus disposiciones, específicamente para efecto de notificaciones personales, deben cumplirse las cargas y obligaciones que el mismo trae, lo que no hizo la parte demandante al momento de la presentación de la demanda ni ha hecho en forma posterior y aun así pretende beneficiarse de las preceptivas del texto citado; por otro lado, sin dejar de lado lo hasta aquí dicho, en el presente asunto tampoco puede tener aplicación directa el artículo 6º inciso final de la ley 2213 de 2022 que permitiría la notificación solo con el envío del auto de mandamiento por cuanto, bajo el punto excepcional de haber solicitado medidas cautelares, el actor no remitió, ni pudo ser exigido por el juzgado la prueba de remisión paralela a la presentación ante el despacho de la demanda ni vía correo electrónico ni vía física al demandado.

Como colofón de lo expuesto, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtirse en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría *i)* notificar personalmente como lo mandó el mismo auto de mandamientos de pago, esto es siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando comunicación y aviso en físico; o *ii)* notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago.

Se negará entonces la legalidad de la notificación personal en esta causa, adicionalmente, como quiera que este proceso está a expensas del acto de notificación, que debe surtirse a instancia de los promotores del proceso, se exhortará a la misma para que cumpla con esa carga so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CXGP

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

## **R E S U E L V E**

**Primero.- Niéguese** la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la demandada, por las razones expuestas..

**Segundo.- Exhórtese** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este providencia, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 CGP (desistimiento tácito) agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º del decreto en mención.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b21c8870848c2f7a25445881924e4f21ad62e8ecf953f2a244b8e5db62633**

Documento generado en 18/01/2023 01:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**